

ción física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 396. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión, y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores y extrañas á ella.

Art. 399. Se impondrá la pena de ocho á doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en la ley.

Art. 400. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con la de seis á diez años de prisión, si lo ejecutare el agresor.

II. Con la de cuatro á seis años, si el homicida fuere el agredido.

III. Á las penas que deban imponerse conforme á lo establecido en las dos fracciones anteriores, se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido él el que lo ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra, entre dos ó más personas.

TITULO VI.

De las faltas.

CAPITULO ÚNICO.

Reglas generales.

Art. 401. Lo prevenido en el art.

388, se observará también, en su caso, respecto de las faltas.

Art. 402. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de policía militar, será castigado por los tribunales del fuero de Guerra con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare, además, la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiere hacerse administrativamente, por vía de corrección disciplinaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° La presente ley comenzará á regir el día primero de enero de mil novecientos dos, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas á las materias de esta misma ley.

2° Los delitos del fuero de Guerra sobre los que se hubiere librado la respectiva orden de proceder, con anterioridad á la fecha que para la vigencia de esta ley se señala en el artículo precedente, pero respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo á la ley vigente, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente ley, y en caso contrario, con arreglo á ésta.

3° Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente ley, se contarán

conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—

Al C. general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.»—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, septiembre de 1901.—*B. Reyes.*—Al. . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Cancillería.—México, 5 de octubre de 1901.—Circular núm. 3.

Habiendo sido nombrado subsecretario de Relaciones Exteriores el señor licenciado don José Algara, con esta fecha ha tomado posesión de dicho empleo.

Lo que participo á usted para su conocimiento, dándole á reconocer la firma del señor Algara puesta al margen de esta circular, y le protesto mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.

Sección Consular.—México, 24 de octubre de 1901.—Circular número 4.

Manifiestos de los buques que vengán á la república.

El secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio número 4,684, de 21 del mes actual:

«Con esta fecha digo al cónsul de México en Amberes:

«En vista del contenido de la atenta nota de usted número 3, de 12 de agosto próximo pasado, relativo á los manifiestos en lastre, de que deben proveerse los capitanes de los buques que se dirijan á la república, se ha vuelto á estudiar el asunto, y de ese nuevo estudio resulta que el art. 23° de la Ordenanza general de Aduanas vigente impone la obligación á los capitanes

de los buques que vengan con destino al país, de formar un manifiesto general de la carga que conduzcan para cada uno de los puertos mexicanos á que se dirijan, y el art. 33° de la misma Ordenanza hace extensiva esa prevención, aun en el caso de que los buques sean despachados en lastre. Por tanto, es evidente la obligación que tienen los capitanes de buque de presentar manifiesto consular en cada uno de los puertos nacionales que toquen en su viaje continuo desde el extranjero, ya sea que dicho manifiesto ampare carga, ó bien que sea solamente el lastre; pero la citada ley en ninguno de sus artículos previene que de cada puerto extranjero que toquen los buques en viaje para la república, sin tomar carga en ellos, se provean sus capitanes de manifiesto en lastre. Solo por inferencia, pues, y no por mandato expreso de la ley, podría aplicarse la prevención de los arts. 23° y 33° citados, para que de cada puerto extranjero que toquen los buques sin tomar carga en ellos, traigan manifiesto en lastre, pero tal exigencia no tendría objeto práctico y sí sería gravoso á los armadores, porque con presentar el del último puerto del derrotero, antes de llegar al país (para ir de acuerdo con los documentos de sanidad), es bastante para satisfacer la exigencia de la aduana, que no puede saber cuáles otros puertos han tocado los barcos, y, por tanto, no está en aptitud de exigir los manifiestos respectivos.

En consecuencia, los capitanes de los buques que vengan destinados á uno ó más puertos de la república, deben proveerse en el último extranjero que toquen, antes de llegar á las aguas territoriales de México, del manifiesto que necesiten, ya sea por que en dicho puerto tomen carga ó no, es decir, que presentarán á certificación un manifiesto para cada puerto mexicano que deban tocar, el cual manifiesto será de carga si la toman los buques, ó en lastre si no la embarcan. Este manifiesto será naturalmente independiente de los que hayan recabado en los puertos anteriores, extranjeros, para amparar la carga que de ellos hubieren embarcado. Si los capitanes de los buques descuidaren las obligaciones expresadas, el cónsul mexicano respectivo, podrá recomendarles que las cumplan, pero no exigirselos, porque las penas en que incurrir dichos capitanes por esas faltas, serán aplicadas por los administradores de aduana, á quienes la ley da esa facultad.

Por último, las embarcaciones que después de haber terminado sus operaciones de altura en el puerto ó puertos nacionales á que hubieren venido destinadas desde el extranjero, es decir, después de haber entregado la carga que hayan conducido, ó simplemente el manifiesto en lastre, se dirigiesen á algún otro puerto de la república, previo cumplimiento de las formalidades que la ley exige, para conducir ó tomar carga ó pasajeros, no necesitan pre-

sentar en la aduana de ese otro puerto ningún manifiesto consular, porque no proceden directamente de puerto extranjero, aunque sea continuación de tráfico de altura.»

Lo que tengo la honra de transmitir á usted á fin de que, si lo estima conveniente, se sirva ordenar

sea publicada en el Boletín de la secretaría de su digno cargo, la preinserta resolución, para norma de las oficinas consulares de la república en el extranjero.»

Lo que transcribo á usted para sus efectos, reiterándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor: . . .



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GOBERNACION.



SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción VI del art. 72, y el art. 125 de la misma

Constitución, en los siguientes términos:

Art. 72. Fracción VI. "Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios."

Art. 125. "Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los poderes federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva."

